

RADICADO:	0863831890012022-00080-00.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE:	AQUILES CABEZA MOVILLA.
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLANTICO. "COOTRANSA LTDA"

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual fue enviado por falta de competencia por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital del expediente. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

Informándole que dentro del mismo se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, y los memoriales suscritos por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita que este despacho se declare impedido para tramitar la referenciada demanda ordinaria.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Octubre 13 de 2022.

El Secretario:



ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, Octubre trece (13) De Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente asunto la demanda fue inicialmente presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka, Bolívar, despacho que mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, resolvió enviarla por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena, Bolívar, en turno.

Correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, despacho que mediante auto de fecha 18 de Febrero de 2022, rechaza su conocimiento y ordena el envío de la demanda, a los Jueces Promiscuos del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, con fundamento en que los hechos que informa la demanda especialmente el hecho N° 1, se desprende que el lugar de la prestación del servicio durante la relación laboral fue en las instalaciones de la demandada, en el Municipio de Sabanalarga-Atlántico aunado a que la demanda se interpone contra la entidad COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE SABANALARGA – COOTRANSA LTDA., la cual tiene su domicilio principal en Sabanalarga-Atlántico.

Por otra parte, el apoderado judicial del demandante solicita que este despacho judicial se declare impedido para conocer de esta demanda con fundamento en que en desarrollo de una acción de tutela que adelantó el demandante ante un juzgado de Cartagena, para solicitar el reintegro del poderdante, en virtud de ser el vicepresidente del sindicato, el representante legal de la sociedad demandada, expresó que el sindicato había sido disuelto en este despacho judicial en años anteriores.

Que con fundamento en lo antes expresado, considera comprometidos los intereses laborales y económicos del demandante y con el fin de evitar desconfianza y sospechas solicita que este juzgado se declare impedido para tramitar esta demanda ordinaria laboral.

Con el fin de corroborar lo expresado por el actor, se procedió a revisar los archivos de este juzgado en el cual se pudo constatar lo siguiente:

Que cursó en este despacho judicial proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción de registro sindical de la Asociación Sindical Nacional de Conductores “ASNACOD”, iniciada por OLINDA MERCEDES SARMIENTO BERDUGO, en su calidad de representante legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA LIMITADA, “COOTRANSA”

- Radicación es: 086383189001-2010-00351-00,
- Fecha de presentación de demanda: 21 octubre de 2010.
- Auto admisorio de fecha 16 de diciembre de 2010 (Folio 72).

-Sentencia 30 de noviembre de 2012 (folios 112 al 121) en la cual se resolvió:

“Primero: Decretar como en efecto se decreta la disolución, liquidación cancelación de la inscripción en el Registro Sindical del Sindicato, (ASNACOD), propuesta por el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLANTICO, “COOTRANSA LTDA”, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de este fallo.

Segundo: Ordenar, al Ministerio de la Protección Social la cancelación de la inscripción en el Registro Sindical que para tales efectos lleva el Ministerio de la Junta Directiva de la Asociación Sindical Nacional de conductores ASNACOD, esto en consecuencia con las razones planteadas en el acápite precedente. - Tercero...”

En relación con los impedimentos y recusaciones, la norma procesal ha establecido causales con el fin de garantizar la imparcialidad del juez y su independencia, si alguna de las partes considera que estos principios pueden verse comprometidos, la ley lo faculta para recusarlo, invocando y demostrando una de las causales previstas en la ley.

La recusación, va de las partes hacia el juez, son ellas quienes manifiestan al juez, que en virtud de una o de varias de las causales taxativamente determinadas por la ley, debe separarse del conocimiento de un proceso. La declaración de impedimento, por el contrario, parte del juez y va hacia las partes, es el juez, quien también en virtud de una o de varias de las causales taxativamente determinadas por la ley, por su iniciativa pone de presente los motivos que lo impelen a no conocer del proceso. Sobre la diferencia entre estas dos figuras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido:

“Las figuras de impedimentos y de recusaciones se diferencian una de la otra en función de si es el juez o uno de los intervinientes el que pone en duda la imparcialidad del juzgador para resolver el proceso. Así, el impedimento tiene lugar cuando es el propio juez quien formula dicho cuestionamiento y lo pone a consideración del competente. En cambio, la recusación se da cuando alguno de los sujetos procesales alega la falta de idoneidad del funcionario para dirigir el proceso. (C-573-1998, T-305-2017)”.

Ante la motivación de la causal por la cual se solicita se declare el impedimento, se impone precisar, que la causal invocada se presenta cuando se ha participado con anterioridad en el mismo proceso, es decir, que el juez haya conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, que haya tenido la ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia, situación que no acontece en el evento objeto de estudio, porque lo cierto es que está juez no tiene ninguna intervención en el proceso anterior al que hace referencia el demandante, y la presente demanda se trata de una actuación procesal distinta, tramitada en forma separada e independiente respecto de otro proceso anterior con fundamentos de hechos y pretensiones totalmente diferentes.

De los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante para solicitar que esta funcionaria se declare impedida para conocer del presente proceso, no se ajustan a ninguna de las causales de impedimentos señaladas en el Art 141 del CGP. además, que lo procedente era presentar una recusación, con el fin de darle el trámite correspondiente, motivo por el cual se rechazará de plano lo solicitado por el demandante.

En consideración a que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPL, y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio 2022, se procederá a su admisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLANTICO,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de declaración de impedimento para conocer de la presente demanda, planteada por el apoderado de la parte accionante, conforme a lo breve expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Admítase la presente Demanda Ordinaria Laboral, promovida por el señor **AQUILES CABEZA MOVILLA, contra la**

entidad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLANTICO, COOTRANSA LTDA, representada legalmente por el señor YONI BELTRAN PACHECO o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por encontrarse ajustada a los requisitos contenidos en el Artículo 25 del CPL, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12 y en la Ley 2213 de 2022, de conformidad a lo anotado en las consideraciones de esta providencia.

Désele el trámite correspondiente al proceso **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** establecido en el Capítulo XIV, numeral II, arts. 74 a 80 del CPTSS, con las modificaciones de los artículos 77 y 80 por la Ley 1149 de 2007, arts 11 y 12.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada o a quien haga sus veces, en la forma consagrada en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y artículo 41, modificado por el art. 20 la Ley 712 de 2001 del CST.

Se ordena el traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, el traslado será por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto admisorio. Para lo cual se le enviara a la parte demandada por medio electrónico o físico, copia de esta providencia, del escrito de demanda y sus anexos. En el caso que la parte demandante al presentar la demanda, haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la parte demandada, la notificación personal, en este caso se limitará al envío del presente auto admisorio, mediante la entrega en medio físico o como mensaje de datos.

Se requiere a la parte demandada para que, al momento de descorrer el traslado, se sirva aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que guarden relación con el objeto de la controversia, en atención a lo indicado en el art. 31 del CPL, modificado por la Ley 712 de 2001, en su art. 18, a través del Correo Institucional de este juzgado: j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo indicado en el artículo 31 del CPL modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en su párrafo 2° establece que la falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Se les hace saber a las partes que las audiencias se realizarán utilizando los medios tecnológicos a disposición de la Rama Judicial, y previamente a su realización se les informará el link de la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas, observando lo dispuesto en los artículos 42 del CST, y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al **Dr. ALVARO GABRIEL AHUMADA CARDENAS**, identificado con la C.C. N°. 73.104.535, con T.P. 74.136 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366b0ad5eb7f4b68f7a601054f171a22961812229ae3b3c25df16f1918d76cf1**

Documento generado en 13/10/2022 01:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>